



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
11/01/2017
EIXIDA NÚM. 00679

Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo  
Hble. Sr. Conseller  
Ciutat Adtva. 9 d'Octubre. C/ Castán Tobeñas, 77  
Valencia - 46018 (Valencia)

=====  
Ref. queja núm. 1611299  
=====

**(Asunto: Falta de contestación. Denegación Plan Renove de Ventanas 2015)**

Hble. Sr. Conseller:

Acusamos recibo de su último escrito en el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por (...), y nos ponemos nuevamente en contacto con VI.

La autora de la queja, en su escrito inicial, sustancialmente manifestaba que a pesar de haber cumplido y presentado toda la documentación necesaria para la concesión de la Ayuda del Plan Renove de Ventanas 2015, le han denegado la misma.

En ese sentido presentó un recurso de reposición en fecha 10/5/2016, y a fecha de presentar su escrito de queja ante esta Institución, no ha obtenido respuesta al mismo.

Admitida a trámite la queja solicitamos informe a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, quien nos comunicó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*<< Con fecha 20 de abril de 2015, Dña (autora de la queja) presentó la documentación necesaria para solicitar un bono de ayuda por el Plan Renove de Ventanas (...).*

*Con fecha 30 de noviembre de 2015 se remite requerimiento de subsanación a (autora de la queja) requiriéndose expresamente la presentación "justificante de pago: debe presentar justificante de ingreso en la cuenta del instalador de las transferencias de pago, en las mismas debe aparecer el beneficiario de la ayuda como ordenante".*

*Con fecha 18 de diciembre de 2015 la interesada contesta al requerimiento de subsanación aportando (...).*

*Mediante escrito de fecha 14 de abril de 2016 se notifica la Resolución del Presidente del IVACE de fecha 14 de abril de 2016 por la que se ha*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 11/01/2017	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

*denegado la concesión de la ayuda solicitada, siendo el motivo de denegación: El pago lo realiza persona distinta de la beneficiaria.*

*Contra la citada Resolución de fecha 14 de abril de 2016 (autora de la queja) interpuso en fecha 10 de mayo de 2016 recurso de reposición, (...).*

*(...), procede informar al Síndic de Greuges, que la ayuda objeto de discrepancia se denegó por no contestar correctamente al requerimiento de subsanación remitido a la beneficiaria en fecha 30 de diciembre de 2015 (...).*

*En relación al estado del recurso de reposición interpuesto en fecha 10 de mayo de 2016 por la interesada, procede informar desde el IVACE que se está tramitando y está pendiente su resolución.>>*

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones como así hizo, en el sentido básicamente de indicarnos que el recurso presentado seguía sin resolverse.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos de la autora de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo que son el fundamento de la sugerencia con la que concluimos.

Primero, respecto a la denegación de la ayuda por el Plan Renove de Ventanas 2015, Resolución de 19 de diciembre de 2014, del Presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan ayudas del Plan Renove de Ventanas 2015, destinadas a la rehabilitación térmica de ventanas en viviendas de la Comunidad Valenciana y la adhesión de comercios y empresas instaladoras, quisiéramos indicar que la mera disconformidad o desacuerdo con una resolución administrativa, o con los criterios de organización y funcionamiento de los servicios públicos, no puede, por sí sola, motivar nuestra intervención, ya que, por demás, excede de nuestro ámbito competencial

En ese sentido, en el presente expediente de queja se plantea, esencialmente, la falta de contestación al recurso de reposición presentado por el interesado con fecha 10 de mayo del 2016, el cual no ha sido resuelto.

Como argumento para tratar de justificar el dilatado retraso en contestar al recurso de reposición, no se podría oponer en este caso los efectos negativos del silencio, puesto que, a tenor de lo dispuesto en el apartado tercero del Art. 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (vigente en el momento de la interposición del recurso de reposición), se advierte que *“la desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente”*, esto es, el silencio negativo se configura como una garantía para el ciudadano, de manera que *“voluntariamente”* puede optar entre, por un lado, acudir a la vía contenciosa o, por otro, si prefiere conocer cuáles son los argumentos que la administración sostiene para rechazar las alegaciones contenidas en su recurso de reposición –en punto a la mejor preparación de la demanda

contenciosa- esperar a la resolución expresa de la Administración, toda vez que tal actitud de abstenerse de dictar resolución expresa, incumple manifiestamente el inexcusable deber de resolver, impuesto a las Administraciones Públicas en el Art. 42 y de la repetida Ley 30/1992, y cuya obligación, ha sido extendida y enfatizada con la reforma operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, al prescribir, con una claridad meridiana, que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, sin que se encuentren excepcionados los tramitados en vía de recurso administrativo.

En el caso de un recurso de reposición, el artículo 117.2 de la Ley 30/92 (vigente en el momento de la interposición del recurso de reposición), establece que *“el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.”*

Dicho en otros términos, aunque, como en este caso, haya transcurrido en exceso en plazo máximo de un mes para dictar y notificar la resolución expresa al recurso de reposición, no por ello ha desaparecido la referida obligación administrativa, ni el ciudadano tiene que forzosamente entender desestimada su solicitud e interponer el recurso contencioso, toda vez que, insistimos, estamos ante una facultad del interesado.

Asimismo, el principio de eficacia (Art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que

*“es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”*

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los Arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su Art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que *“todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”*.

Conviene recordar que no sólo se debe dictar una resolución expresa en contestación al recurso de reposición presentado, sino que esa resolución también debe ser congruente, es decir, debe dar cumplida respuesta a todas y cada una de las cuestiones planteadas por la recurrente y, en este caso, no se ha contestado a las consideraciones efectuadas en el escrito del recurso de reposición.

En este sentido, el Art. 89, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, expresa claramente que la resolución que ponga fin al procedimiento *decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados* y aquellas otras derivadas del mismo, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas.

A mayor abundamiento, el Art. 113.3 de la mencionada Ley 30/1992 señala que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados.”*

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **SUGERIMOS** a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo que, en situaciones como la analizada, se extreme al máximo los deberes legales que se extraen de los Artículos 42, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (vigente en el momento de la interposición del recurso de reposición)

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por adelantado el envío del informe solicitado, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana